

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001154 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00715 DEL 2011, POR EL QUE SE LE INICIÓ UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA E.S.E. HOSPITAL DE TUBARA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00715 del 2011 se le impuso una investigación ESE Hospital de Tubará, sobre los incumplimientos por parte de la entidad, en cuanto al incumplimiento de envío de las caracterizaciones de vertimientos líquidos y copia del contrato con la empresa SAE, notificados personalmente al 9 de agosto del 2011.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000503 del 12 de Septiembre de 2011, donde se señaló lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La ESE Hospital de Tubara, se encuentra activo, del primer Nivel, prestando los servicios de consulta externa, promoción y prevención, área de laboratorio, toma de muestras, servicio odontológico, terapia respiratoria, sala de parto, vacunación, servicio de farmacia, curaciones, observación.

Según la información obtenida del expediente ubicado en el área de archivo de la CRA, la ESE Hospital de Tubara, genera por sus actividades de atención odontológica una cantidad de residuos peligrosos de 30 a 50 kg/semanales, entregando estos residuos a la empresa SAE S.A. E.S.P (aun no se ha enviado copia del contrato).

Lo cual de acuerdo a los Rangos establecidos en el Decreto 4741 del 2005, para la cantidad generada, ubica a la entidad en el Rango de mediano Generador de Residuos Peligrosos, que se encuentra entre los 100 Kg./mes a 1000 Kg./mes, a lo cual los plazos establecidos para diligenciar la información, ya se encuentran vencidos, siendo incumplidos por parte de la entidad.

CUMPLIMIENTOS.

Según los datos reportados en el software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la entidad no ha diligenciado la información a través del software, a pesar de haber obtenido las contraseñas.

Por lo anterior, revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2010, al mes de abril del 2011, ESE Hospital de Tubara, no se encuentra dentro del mismo.

OBSERVACIONES

- No se ha procedido por parte de la ESE Hospital de Tubara a realizar el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo Web, para el periodo 2009, a fin de evaluar en el Software la categoría del generador y su clasificación como lo establece la Resolución 1362 del 2007 y enviar esta información al IDEAM.

CONCLUSIONES.

1. La ESE Hospital de Tubara, de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna en el Registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001154 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00715 DEL 2011, POR EL QUE SE LE INICIÓ UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA E.S.E. HOSPITAL DE TUBARA.

Generadores de Residuos Peligrosos, a pesar de contar con las contraseñas para hacer el diligenciamiento.

Es decir, La ESE Hospital de Tubara, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, para el diligenciamiento del software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, ni ha adelantado el ingreso de la información al Software del Registro de RESPEL para los periodos correspondientes 2008, 2009 y 2010.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001154 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00715 DEL 2011, POR EL QUE SE LE INICIÓ UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA E.S.E. HOSPITAL DE TUBARÁ.

ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 00715 del 2011 se le impuso una investigación ESE Hospital de Tubará, sobre los incumplimientos por parte de la entidad, en cuanto al incumplimiento de envío de las caracterizaciones de vertimientos líquidos y copia del contrato con la empresa SAE, notificados personalmente al 9 de agosto del 2011.

Que en aras del principio constitucional de economía procesal, esta providencia, en la parte resolutive de la misma, adicionará la investigación iniciada en el auto 715 de 2011, a la conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01154 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00715 DEL 2011, POR EL QUE SE LE INICIÓ UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA E.S.E. HOSPITAL DE TUBARA.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que la Administración tiene entre sus poderes la posibilidad de modificar determinada decisión, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

Ahora bien, se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna de sus apartes no suficientemente explícita del mismo, presentándose en esta oportunidad la segunda de las opciones mencionadas, pues la reforma del auto 715 del 2011 deviene oportuna y conveniente, dado la existencia del principio de economía procesal en la apertura de la investigación sancionatoria por el incumplimiento de envío de las caracterizaciones de vertimientos líquidos y copia del contrato con la empresa SAE y por la conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Modificar el auto No.715 del 2011, por el que se inició la apertura de una investigación sancionatoria a la E.S.E. HOSPITAL DE TUBARA por el incumplimiento de envío de las caracterizaciones de vertimientos líquidos y copia del contrato con la empresa SAE, y extiéndase dicha investigación sancionatoria a la conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos. .


SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N°00503 del 12 de Septiembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 01 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

